

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA –</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: ESTIBEN RAFAEL HERNANDEZ OSPINO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 080013110007-2023-00394-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)</b>

La acción constitucional se encuentra ajustada al artículo 1º del Decreto No. 2591 de 1991, por tanto se procede a su admisión.

**D E C I D E**

- 1. Avóquese** el conocimiento de la **Acción Constitucional – Tutela** - instaurada por **Estiben Rafael Hernández Ospino**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana, debido proceso, derecho de petición y mínimo vital** contra **La Previsora S.A compañía de seguros**, por las razones expuestas.
- 2. Vincúlese** dentro de la presente acción de tutela, a la **Clínica Campbell** entidad médica, que atendió a accionante, a fin que rinda un informe de los hechos, descritos en la acción constitucional.
- 3. Notifíquese** la parte accionada y vinculada para que en el **término de tres (3) días** informen lo relacionado con los hechos referidos en la acción constitucional. **Comuníqueseles** por medios por medios electrónicos allegando el oficio respectivo.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO  
JUEZA**

**ZXGD**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720170025200</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)</b>

En atención a la solicitud presentada dentro del proceso de la referencia, de entrega de las cesantías consignadas en la Caja de Honor a favor de la demandante Johana Gissel Morales Ayala, el despacho considera que las partes deben primeramente allegar la actualización de la liquidación del crédito, toda vez que la que reposa en el proceso, es del año 2018, por ello debe actualizarse la misma, a fin de determinar el valor adeudado por el ejecutado.

De otra parte y en tratándose de entrega de dineros, el despacho requiere a la parte demandada, para que presente memorial debidamente autenticado donde informe el valor adeudado y la suma que ordena sean entregadas a la demandante. En mérito de lo expuesto

**D E C I D E**

- 1. Requiérase a las partes**, para que allegue la actualización de la liquidación del crédito, por las razones expuestas-
- 2. Requiérase** al señor Leonardo Fabio Arias Romero, para que presente memorial debidamente autenticado donde informe el valor adeudado y la suma que ordena sean entregadas a la demandante, por las razones expuestas.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO  
JUEZA**

**ZXGD**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 08001311000-2020-00328-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)</b>

Encuentra el despacho que hay lugar a oficiar a la Empresa Productos Químicos Panamericanos S.A, nit 8600421410, a fin que remita al despacho la certificación salarial del señor Ramiro José Blanco Arrieta, indicando con claridad el salario devengado en los años 2020,2021,2022 y 2023. Incluyendo el valor de las primas de junio y diciembre. Lo anterior, teniendo en cuenta el derecho de petición aportado por la demandante, el cual no fue resuelto en los términos solicitados, siendo indispensable, para tener claridad a que porcentaje equivale la cuota alimentaria fijada por el despacho.

**DECIDE**

Oficiar a la **Empresa Productos Químicos Panamericanos S.A**, nit 8600421410, a fin que remita al despacho la certificación salarial del señor **Ramiro José Blanco Arrieta**, indicando con claridad el salario devengado en los años 2020,2021,2022 y 2023. Incluyendo el valor de las primas de junio y diciembre



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 0800131100072023-00328-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Partiendo del presupuesto que la acción ejecutiva alimentaria es de nuestra competencia se tiene que el documento presentado en la condición de título valor, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

**D E C I D E**

**1. Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva en favor de **Dunny Maria Barros Pernet** representante legal del niño **JJPB** contra **Julio Enrique Pérez Olivares**, dentro del **término de cinco (5) días**, la suma de **dos millones cien mil pesos m.cte (\$ 2.100.000.oo)**, más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma. por los siguientes valores:

- **De dos millones cien mil pesos m.cte (\$ 2.100.000.oo)**, por concepto de cuotas de alimentos adeudados desde el periodo comprendido entre el mes de enero del año 2023 hasta el mes de abril del mismo año, más las cuotas que se causen durante el trámite y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación., detallada de la siguiente manera con su respectivo reajuste al IPC del año:

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VALOR CUOTA EXTRA</b>	<b>CUOTA ALIMENTAR IAS INSOLUTAS</b>
<b>2023</b>	<b>FEBRERO</b>	<b>\$300.000,oo</b>		<b>\$300.000,oo</b>
	<b>MARZO</b>	<b>\$300.000,oo</b>		<b>\$300.000,oo</b>
	<b>ABRIL</b>	<b>\$300.000,oo</b>		<b>\$300.000,oo</b>
	<b>MAYO</b>	<b>\$300.000,oo</b>		<b>\$300.000,oo</b>
	<b>JUNIO</b>	<b>\$300.000,oo</b>		<b>\$300.000,oo</b>
	<b>JUNIO EXTR</b>	<b>\$300.000,oo</b>	<b>\$300.000,oo</b>	<b>\$300.000,oo</b>
	<b>JULIO</b>	<b>\$300.000,oo</b>		<b>\$300.000,oo</b>
			<b>TOTAL</b>	<b>\$2.100.000.oo</b>

**2. Ordénese** la aplicación del descuento mensual por concepto de cuota alimentaria a **Julio Enrique Pérez Olivares**, en la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000.oo)** y este mismo rubro de **trescientos mil pesos (\$300.000.oo)**, en los meses de Junio y Diciembre como cuota extraordinaria, del salario devengado por **Julio Enrique Pérez Olivares**. Además, el embargo de la **quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo** hasta

la suma de **cuatro millones doscientos mil pesos m.cte (\$ 4.200.000.00)**, a fin de cubrir la suma ejecutada. **Comuníquese** la anterior cautela al **Pagador de Cooseguridad**.

- 3. Ordénese** notificar a **Julio Enrique Pérez Olivares**, demandado a la dirección electrónica informada en la demanda.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**

MAAB-JZA

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 08001311000-2023-00359-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)</b>

Considera este despacho judicial que hay lugar a admitir la presente demanda, toda vez que ésta reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

**DECIDE**

- 1. Admitir** la demanda de **disminución de cuota alimentaria**, promovida por **Yesid Ricardo Barros Cabrera**, a través de apoderado judicial, contra Alina Maria Hernández Yance, quien actúa en representación de **ABH**.
- 2. Notifíquese** a la accionada de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días.
- 3. Reconocer** al **Dr. Álvaro Calixto Pérez Robles**, como apoderado judicial de la parte demandante.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**

**ZXGD**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>: DIANA PADILLA en representación de MCFP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: JULIO JORGE FAJARDO RUEDA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2023-00023-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</b>

Considera que hay lugar de hacer extensivo el embargo y comunicar al pagador de la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, donde el demandado aparece como pensionado de la misma, sobre las medidas cautelares vigentes decretadas en el presente proceso mediante providencia calendada veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) donde se ordenó el descuento de la cuota alimentaria correspondiente a la suma de **cuatrocientos noventa y dos mil pesos m.cte (\$492.000,00)** del salario devengado por el señor **Julio Jorge Fajardo Rueda**. En mérito de lo expuesto se,

**DECIDE**

**Ofíciase** al pagador de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** en los términos plateados en la parte motiva de la presente decisión, por las razones expuesta. Líbrese el respectivo oficio.

**Notifíquese**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: LUISA FERNANDA RÍOS PALMERA EN REPRESENTACIÓN DE LA NIÑA LOR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ANDRES JAVIER OTALORA OSORIO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 080013110007-2023-00154-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Los documentos allegados sirven de recaudo y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso y la competencia corresponde a esta falladora; por lo cual este Despacho

**D E C I D E**

**1. Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva en favor de **Luisa Fernanda Ríos Palmera** en representación de la menor **LOR** contra **Andrés Javier Otálora Osorio** por los siguientes valores:

- i. **Veintiséis millones cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos m.cte (\$26.047.852.00)** por concepto de cuotas de alimentos adeudados del periodo comprendido entre **marzo de 2018 a diciembre de 2022** y de las **cuotas de vestidos de 3 años**; para los años 2019 y 2020, se incrementó el **6%** de acuerdo a lo aumento señalado por el gobierno nacional para cada año y el **3.5%** para el **año 2021**; al **año 2022**, se incrementó el **12.2%** de acuerdo al IPC más las cuotas que se causen durante el trámite y los intereses legales a la tasa de **0.5% mensual** desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación, detallada de la siguiente manera con su respectivo reajuste al IPC de cada anualidad.

<b>AÑO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>MESES</b>	<b>TOTAL</b>
<b>2018</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$280.000.00</b>	<b>MARZO</b>	<b>\$280.000.00</b>
<b>2018</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$280.000.00</b>	<b>ABRIL</b>	<b>\$280.000.00</b>
<b>2018</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$280.000.00</b>	<b>MAYO</b>	<b>\$280.000.00</b>
<b>2018</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$280.000.00</b>	<b>JUNIO</b>	<b>\$280.000.00</b>
<b>2018</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$280.000.00</b>	<b>JULIO</b>	<b>\$280.000.00</b>
<b>2018</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$280.000.00</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>\$280.000.00</b>
<b>2018</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$280.000.00</b>	<b>SEPTIEM</b>	<b>\$280.000.00</b>
<b>2018</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$280.000.00</b>	<b>OCTUBR</b>	<b>\$280.000.00</b>
<b>2018</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$280.000.00</b>	<b>NOVIEM</b>	<b>\$280.000.00</b>
<b>2018</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$280.000.00</b>	<b>DICIEMB</b>	<b>\$280.000.00</b>
<b>2018</b>	<b>ROPA Y LENCERIA</b>	<b>\$ 450.000,00</b>	<b>2 cuotas extraord.</b>	<b>\$900.000,00</b>

<b>2018</b>		<b>T O T A L</b>		<b>\$3.700.000.00</b>
<b>IPC 2018</b>	<b>IPC: 3.18% \$</b>	<b>\$ 280.000.00 X</b>	<b>IPC 2019</b>	<b>=\$ 288.904.00</b>

<b>AÑO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>MESES</b>	<b>TOTAL</b>
<b>2019</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$288.904.00</b>	<b>ENERO</b>	<b>\$288.904.00</b>
<b>2019</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$288.904.00</b>	<b>FEBRERO</b>	<b>\$288.904.00</b>
<b>2019</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$288.904.00</b>	<b>MARZO</b>	<b>\$288.904.00</b>
<b>2019</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$288.904.00</b>	<b>ABRIL</b>	<b>\$288.904.00</b>
<b>2019</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$288.904.00</b>	<b>MAYO</b>	<b>\$288.904.00</b>
<b>2019</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$288.904.00</b>	<b>JUNIO</b>	<b>\$288.904.00</b>
<b>2019</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$288.904.00</b>	<b>JULIO</b>	<b>\$288.904.00</b>
<b>2019</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$288.904.00</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>\$288.904.00</b>
<b>2019</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$288.904.00</b>	<b>SEPTIEM</b>	<b>\$288.904.00</b>
<b>2019</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$288.904.00</b>	<b>OCTUBR</b>	<b>\$288.904.00</b>
<b>2019</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$288.904.00</b>	<b>NOVIEM</b>	<b>\$288.904.00</b>
<b>2019</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$288.904.00</b>	<b>DICIEMB</b>	<b>\$288.904.00</b>
<b>2019</b>	<b>ROPA Y LENCERIA</b>	<b>\$477.000.00</b>	<b>2 cuotas extraord.</b>	<b>\$954.000.00</b>
<b>2019</b>		<b>T O T A L</b>		<b>\$3.700.000.00</b>
<b>IPC 2019</b>	<b>IPC: 3.80% \$</b>	<b>\$ 288.904.00 X</b>	<b>IPC 2020</b>	<b>=\$ 307.711.00</b>

<b>AÑO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>MESES</b>	<b>TOTAL</b>
<b>2020</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$299.883,00</b>	<b>ENERO</b>	<b>\$299.883,00</b>
<b>2020</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$299.883,00</b>	<b>FEBRERO</b>	<b>\$299.883,00</b>
<b>2020</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$299.883,00</b>	<b>MARZO</b>	<b>\$299.883,00</b>
<b>2020</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$299.883,00</b>	<b>ABRIL</b>	<b>\$299.883,00</b>
<b>2020</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$299.883,00</b>	<b>MAYO</b>	<b>\$299.883,00</b>
<b>2020</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$299.883,00</b>	<b>JUNIO</b>	<b>\$299.883,00</b>
<b>2020</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$299.883,00</b>	<b>JULIO</b>	<b>\$299.883,00</b>
<b>2020</b>	<b>Alimentación</b>	<b>\$299.883,00</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>\$299.883,00</b>

2020	Alimentación	\$299.883,00	SEPTIEM	\$299.883,00
2020	Alimentación	\$299.883,00	OCTUBR	\$299.883,00
2020	Alimentación	\$299.883,00	NOVIEM	\$299.883,00
2020	Alimentación	\$299.883,00	DICIEMB	\$299.883,00
2020	ROPA Y LENCERIA	\$505.620,00	2 cuotas extraord.	\$1.011.240,00
		<b>T O T A L</b>		<b>\$4.602.836,00</b>
<b>IPC 2020</b>	<b>IPC: 1.61% \$</b>	<b>\$ 299.886,00 X</b>	<b>IPC 2021</b>	<b>=\$ 299.883.00</b>

AÑO	CONCEPTO	VALOR	MESES	TOTAL
2021	Alimentación	\$304.711.00	ENERO	\$304.711.00
2021	Alimentación	\$304.711.00	FEBRERO	\$304.711.00
2021	Alimentación	\$304.711.00	MARZO	\$304.711.00
2021	Alimentación	\$304.711.00	ABRIL	\$304.711.00
2021	Alimentación	\$304.711.00	MAYO	\$304.711.00
2021	Alimentación	\$304.711.00	JUNIO	\$304.711.00
2021	Alimentación	\$304.711.00	JULIO	\$304.711.00
2021	Alimentación	\$304.711.00	AGOSTO	\$304.711.00
2021	Alimentación	\$304.711.00	SEPTIEM	\$304.711.00
2021	Alimentación	\$304.711.00	OCTUBR	\$304.711.00
2021	Alimentación	\$304.711.00	NOVIEM	\$304.711.00
2021	Alimentación	\$304.711.00	DICIEMB	\$304.711.00
2021	ROPA Y LENCERIA	\$477.000.00	2 cuotas extraord.	\$954.000.00
2021		<b>T O T A L</b>		<b>\$4.703.166.00</b>
<b>IPC 2021</b>	<b>IPC: 5.62% \$</b>	<b>\$304.711.00 X</b>	<b>IPC 2020</b>	<b>=\$ 321.166.00</b>

AÑO	CONCEPTO	VALOR	MESES	TOTAL
2022	Alimentación	\$321.836.00	ENERO	\$321.836.00
2022	Alimentación	\$321.836.00	FEBRERO	\$321.836.00
2022	Alimentación	\$321.836.00	MARZO	\$321.836.00

2022	Alimentación	\$321.836.00	ABRIL	\$321.836.00
2022	Alimentación	\$321.836.00	MAYO	\$321.836.00
2022	Alimentación	\$321.836.00	JUNIO	\$321.836.00
2022	Alimentación	\$321.836.00	JULIO	\$321.836.00
2022	Alimentación	\$321.836.00	AGOSTO	\$321.836.00
2022	Alimentación	\$321.836.00	SEPTIEM	\$321.836.00
2022	Alimentación	\$321.836.00	OCTUBR	\$321.836.00
2022	Alimentación	\$321.836.00	NOVIEM	\$321.836.00
2022	Alimentación	\$321.836.00	DICIEMB	\$321.836.00
2022	ROPA Y LENCERIA	\$589.000.00	2 cuotas extraord.	\$1.178.811,00
2022		<b>T O T A L</b>		\$5.040.843.00
IPC 2022	IPC: 13.12% \$	\$321.836.00 X	IPC 2023	=\$ 336.303.00

AÑO	CONCEPTO	VALOR	MESES	TOTAL
2023	Alimentación	\$363.011.00	ENERO	\$363.303.00
2023	Alimentación	\$363.303.00	FEBRERO	\$363.303.00
2023	Alimentación	\$363.303.00	MARZO	\$363.303.00
2023	Alimentación	\$363.303.00	ABRIL	\$363.303.00
2023	Alimentación	\$363.303.00	MAYO	\$363.303.00
2023	Alimentación	\$363.303.00	JUNIO	\$363.303.00
2023	Alimentación	\$363.303.00	JULIO	\$363.303.00
2023	Alimentación	\$363.303.00	AGOSTO	\$363.303.00
2023	ROPA Y LENCERIA	\$666.735.00	1 cuota extraord.	\$666.735.00
2023		<b>T O T A L</b>		\$3.573.159.00

**CONSOLIDADO DE CUOTAS ALIMENTARIAS INSOLUTAS**

AÑO	CONCEPTO	TOTAL
2018	Alimentación ropa y lencería	\$3.700.000.00
2019	Alimentación ropa y lencería	\$4.420.848.00
2020	Alimentación ropa y lencería	\$4.609.836.00

<b>2021</b>	<b>Alimentación ropa y lencería</b>	<b>\$4.703.166.oo</b>
<b>2022</b>	<b>Alimentación ropa y lencería</b>	<b>\$5.040.843.oo</b>
<b>2023</b>	<b>Alimentación ropa y lencería</b>	<b>\$3.573.159.oo</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>\$26.047.852.oo</b>

- 1. Ordénese a Andrés Javier Otálora Osorio** pagar a **Luisa Fernanda Ríos Palmera** representante legal de la niña **LOR** dentro del **término de cinco (5) días**, la suma de **veintiséis millones cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos m.cte (\$26.047.852.oo)** por concepto de cuotas de alimentos adeudados del periodo comprendido entre **marzo de 2018** a diciembre de 2022 más las cuotas que se causen durante el trámite y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.
- 2. Ordénese medida cautelar de embargo** de la suma de **trescientos sesenta y tres mil pesos m.cte (\$363. 303.oo)** del salario devengado por **Andrés Javier Otálora Osorio**, por concepto de la **cuota alimentaria** ajustada al incremento anual pactados y los que se causen en el transcurso del proceso. Y la suma de **seiscientos sesenta y seis mil setecientos s treinta y cinco pesos m.cte (\$666. 735.oo)** o en especie en el mes de **Julio** y **sesenta y seis mil setecientos s treinta y cinco pesos m.cte (\$666. 735.oo)** en el mes de diciembre por concepto de vestuario. **Ordénese** la aplicación de la medida cautelar por los valores señalados. **Ofíciense** por medios tecnológicos al **Pagador** de la empresa **Metalmecánica de Servcios Industriales S.A.S, con NIT 900.411.614-0,**
- 3. Ordénese medida cautelar de embargo** de la la **quinta parte (1/5)** del excedente del salario mínimo mensual devengado por el ejecutado, hasta el doble del crédito cobrado, que equivale a la suma de **cincuenta y dos millones noventa y cinco mil setecientos cuatro pesos m.cte (52.095.704, oo)**.La anterior cautela se fundamenta en el art. 153 del Código Sustantivo del Trabajo
- 4. Ordénese** la notificación al ejecutado **Andrés Javier Otálora Osorio** y, se correrá traslado de la demanda por el término legal en cumplimiento de los artículos 6º inc,5. del decreto 2213 de 2022 en el aspecto de notificación al demandado. Debe señalarse que constituye obligación procesal de la parte actora de **Luisa Fernanda Ríos Palmera** en la condición de representante legal de la niña **LOR** proceder a notificar al ejecutado en los términos del art. 317 numeral 1. del CGP.
- 5. Reconózcase** la condición de apoderados judiciales de **Luisa Fernanda Ríos Palmera** en la condición de representante legal de la niña **LOR** a los **Drs. Fernando Montaña Santo domingo, John Fredy Loaiza Ortiz** en los términos expresados en el mandato y bajo la limitante señalada en el art. 75 inciso 3.
- 6. Notifíquese** por **medios electrónicos** a la parte actora y apoderado judicial el proveído. **Por Secretaria del despacho envíese** copia digital a estos a sus respectivas direcciones

electrónica. Al ejecutado **Andrés Javier Otálora Osorio** una vez se haya cumplido con las medidas cautelares ordenadas.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA**

**Realizado MAAB-JZA**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 08001311000720210052800</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: FIJA FECHA</b>

En el entendido que la parte demandada, Yulieth Vanessa González Gómez, se encuentra notificada y se encuentra vencido el término del traslado y la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas, ha lugar a continuar con trámite de ley ordenando la realización de la audiencia inicial y demás etapas procesales.

Por considerar que en este asunto es posible y conveniente su ordenamiento, su siguiente practica en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012, en los términos siguientes:

**PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE**

• **Documentales**

Téngase en su valor legal la documentación acompañada con el libelo demandatorio las que siguen:

- Acta de conciliación celebrada el día cinco (5) de noviembre de 2019 en la Casa de Justicia de Simón Bolívar.
- Constancia de no acuerdo N° 258.
- Fotocopia del folio de registro civil de nacimiento del niño EJDG
- Declaración extra-juicio de la unión marital de hecho entre el señor José Basilio De La Cruz y Yeni Paola Niño Ortiz.
- Registro civil de matrimonio entre José Basilio De La Cruz Salas y Yeni Paola Niño Ortiz,
- Constancia de afiliación del grupo familiar del señor José Basilio De La Cruz Salas a la Caja de Compensación Familiar de Fenalco-Andi.
- Certificado laboral del señor José Basilio De La Cruz Salas de fecha 23 de noviembre de 2021.
- Desprendible de los últimos tres (3) pagos realizados al señor José Basilio De La Cruz Salas por parte de su empleador, Grupo Empresarial Radar S.A.S

**Rechaza** el despacho dar la condición de **documentales** a las que se relacionan:

- Poder, ya que este constituye un anexo de la demanda.
- Copia de la cédula del señor José Basilio De La Cruz Salas
- Certificado de afiliación del señor José Basilio De La Cruz Salas al ADRES

Las anteriores probanzas son considerarlas notoriamente inconducentes e inútiles en punto de los elementos integradores de la acción de fijación del derecho alimentario a favor de niños, niñas y adolescentes.

## PARTE DEMANDADA

### Documentales

- Certificación expedida por contador público de los gastos del menor

**Rechaza** el despacho dar la condición de **documentales** a las que se relacionan:

- Poder, ya que este constituye un anexo de la demanda.
- Solicitud amparo de pobreza
- Escrito de excepciones previas

### PRUEBAS OFICIOSAS

- Declaración de los señores **José Basilio De La Cruz Salas**, parte demandante y **Yulieth Vanessa González Gómez**, parte demandada.

Atendiendo los lineamientos dadas a los despachos judiciales ante la entronización de la tecnología a la administración de justicia se solicita de los sujetos procesales cumplir las recomendaciones que siguen;

- Disponer de buena señal de internet y de equipo electrónico provisto de cámara y micrófono.
- Disponer del espacio privado, libre de ruidos y que impida interrupciones de cualquier índole.
- En la audiencia virtual únicamente deben estar las partes, apoderados durante todo el tiempo de realización de la audiencia.
- Los intervinientes, partes y apoderados judiciales deberán exhibir su documento de identificación y tarjeta profesional; para los segundos, Los testigos antes de iniciar su declaración.
- En el término de ejecutoria de la providencia, se **debe suministrar las direcciones electrónicas de las partes, apoderados judiciales, testigos y demás personas que intervendrán en la audiencia.**
- La herramienta de **LifeSize** se debe descargar en el dispositivo electrónico con anterioridad
- El **enlace de la audiencia (link)** se le comunicará con antelación de **un (1) día** antes del señalado para la realización de la audiencia.

## D E C I D E

1. Convocar a las partes para que concurran a la audiencia citada prevista en el artículo 372 núm. 3. y referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma** del Código General del Proceso y demás etapas procesales.
2. **Cítese** a las partes para que concurran personalmente a **rendir interrogatorio**. Adviértase

que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia se impondrá las económicas señaladas en la norma citada.

- 3. Ordénese** audiencia inicial entre las partes. **Fíjese el quince (15) de diciembre** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 am)**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA**

**BJZDL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: INTERDICCIÓN EN REVISIÓN</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720060043000</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: SENTENCIA</b>

**SENTENCIA ANTICIPADA**

Se procede a dictar sentencia anticipada en este proceso de Revisión de Interdicción instaurado por **Ricardo León Ibarra Gómez**, a favor de su hermana **Mery Aida Ibarra Gómez**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, quien en el numeral 2 faculta al fallador a tomar esta decisión cuando no hubiese pruebas que practicar.

**ANTECEDENTES**

**Ricardo León Ibarra Gómez** solicita, a través de apoderada judicial se lleve a cabo proceso de adjudicación Judicial de apoyo a favor de su hermana **Mery Aida Ibarra Gómez**, quien fue declarada interdicta mediante sentencia, del Juzgado Cuarto de Familia, de fecha 22 de mayo de 1997, modificada en el numeral 1 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fecha 28 de octubre de 1997. En dicha sentencia se designó como curadora definitiva a su progenitora, Aida Gómez de Ibarra. Posteriormente, en el año 2006 se presenta demanda de Designación de Curador ante el fallecimiento de la nombrada curadora. La demanda se tramitó en este despacho -Juzgado Séptimo de Familia- y se designó, como curador al hermano de la persona titular del acto jurídico, Orlando Rafael Ibarra Gómez, quien falleció en el mes de mayo de la presente anualidad. Es así como, actualmente persistiendo la necesidad de apoyo de la señora Mery Aida Ibarra Gómez, se hace necesario la designación judicial de una persona de apoyo, a la luz del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Se expresa en los hechos de la solicitud que "desde el fallecimiento del señor Orlando Ibarra Gómez y mucho antes debido a la penosa enfermedad que lo mantuvo en cama hasta su muerte, el señor Ricardo León Ibarra Gómez, ha venido ejerciendo lo cuidados, manutención y a su vez prodigándole afecto" a su hermana Mery Aida Ibarra Gómez

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023, se ordenó la revisión del proceso de interdicción judicial, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 se requirió

para que el demandante compareciera al despacho, a través de escrito, indicando los actos jurídicos para los cuales se solicita la adjudicación judicial de apoyo y la notificación de las personas señaladas en el informe de valoración de apoyo como cercanas a la persona titular del acto jurídico. En fecha 2 de octubre de 2023, se recibe escrito por parte de la apoderada de la parte demandante, donde cumple con lo requerido y aporta evidencia de notificación, sin pronunciamiento por parte de los notificados.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se adjuntó informe de valoración de apoyo, se corrió su debido traslado, según lo normado en el artículo 37, numeral 6 Ibidem.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, así como para ejercer su capacidad legal, por lo que se requiere de la designación de una persona de apoyo. Como tesis se sostendrá que se encuentran demostrado dichos supuestos y corolario de lo anterior es, acceder a lo pretendido.

## **CONSIDERACIONES**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

De otra parte, como consecuencia necesaria de este modelo social adoptado en nuestro ordenamiento jurídico interno, se dispuso en el artículo 56 de la referida ley, la revisión de todos los procesos de interdicción a fin de establecer si la persona declarada interdicta requiere que se le designe apoyo judicial o no. En ambos casos se debe dejar sin efectos la sentencia de interdicción, puesto que el espíritu de la ley es reconocerle la capacidad legal a todas las personas que estén en condición de discapacidad mental.

Dispone la norma citada que, con la finalidad de determinar si la persona declarada en interdicción o en inhabilitación requiere la adjudicación judicial de apoyos, se debe tener en cuenta lo siguiente: 1) La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley. 2) El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.

Indica además que, en caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la mencionada ley.

## **CASO CONCRETO.**

En este asunto, mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 1997 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, modifica el numeral primero de la sentencia de fecha 22 de

mayo de 1997, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia y decretó la interdicción judicial definitiva por demencia de la señorita Mery Ayda Ibarra Gómez y confirmó los demás numerales en los cuales se designó como curadora a su progenitora, Ayda Gómez de Ibarra. Ante el fallecimiento de la curadora designada se tramitó demanda de designación de curador en el Juzgado Séptimo de Familia, nombrándose al señor Orlando Ibarra Gómez

Durante el proceso de interdicción se estableció a través del acervo probatorio el diagnóstico de Retardo mental con rasgos de personalidad esquizoide y psicosis, cuya etiología es de tipo congénito y con un pronóstico malo debido a la cronicidad e irreversibilidad de su enfermedad. Con la demanda se adjuntó informe de valoración de apoyo, elaborado por la Personería Distrital de Barranquilla, en el cual se consigna que Mery Aida Ibarra Gómez se comunica verbalmente con dificultad, no sostiene una conversación racional coherente y su vocabulario básico, se da a entender con señas o gestos y emite pocas palabras, no tiene capacidad para decidir y no tiene la capacidad para administrar dinero. Por lo anterior, requiere apoyo para dar a manifestar las necesidades básicas, para tomar decisiones, autodeterminarse y para administrar y darle buen manejo al dinero. Señala el informe como persona de apoyo, al señor Ricardo León Ibarra Gómez. De esta forma logra establecerse que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto puede conllevar a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante señala que el acto jurídico para el cual se solicita la adjudicación judicial de apoyo será la de la administración del dinero de la pensión de sobreviviente que recibe Mery Aida Ibarra Gómez.

Analizadas las pruebas en su conjunto y bajo los principios de la sana crítica, tal como lo prevé el artículo 176 de C.G.P., se encuentra que con ellas se demuestra que no han variado las condiciones personales, ni mentales de Mery Aida Ibarra Gómez, por lo que no puede ejercer su capacidad legal y se dispondrá en consecuencia que tiene necesidad de apoyo, se designará a **Ricardo León Ibarra Gómez**, en la condición de persona de apoyo para la administración de su pensión y la toma de decisiones de toda índole bajo el lineamiento que, debe tener en cuenta las preferencias de su hermana, de acuerdo a su historia de vida y conocimiento que tiene de ella, de tal manera que pueda acercarse a la posible voluntad de la persona titular del acto jurídico, especialmente en lo que concierne a decisiones médicas y cuidados de su salud entre otras decisiones que le llegaren a corresponder.

Cabe señalar que el apoyo solo implica asistencia a la persona titular del acto jurídico para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): "...En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

Se advertirá a la persona designada como apoyo formal que debe cumplir las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 respectivamente. Ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y

acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

En punto de las **salvaguardias** como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atienda la primacía y preferencias de la asistida.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**F A L L A**

- 1. Declárese** revisada la sentencia de interdicción proferida por el Juzgado Cuarto de Familia, modificada por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla y la sentencia de designación de guardador proferida por este juzgado, en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
- 2. Declárese** que **Mery Aida Ibarra Gómez**, requiere adjudicación judicial de apoyos para su representación y toma de decisiones.
- 3. Desígnese apoyos permanentes** de **Mery Aida Ibarra Gómez** a **Ricardo León Ibarra Gómez** para toma de decisiones de índole personal y en temas relacionados con su salud y cuidados.
- 4. Desígnese específicamente** a **Ricardo León Ibarra Gómez** como persona de apoyo de **Mery Aida Ibarra Gómez** en el cobro, manejo y administración de los dineros que recibe por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) por concepto de pensión de sobreviviente.
- 5. Prevéngase** a **Ricardo León Ibarra Gómez**, para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.
- 6. Conmíñese** a **Ricardo León Ibarra Gómez**, para que, al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: **a)** El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. **b)** Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. **c)** La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
- 7. Ordénese** la posesión de **Ricardo León Ibarra Gómez** una vez presente en el término de **diez (10) días** el **inventario y valores** de los bienes de **Mery Aida Ibarra Gómez** en su condición de apoyado permanente por lo argumentado.

8. **Ofíciase** a la Notaría Quinta de Barranquilla para que cancele la medida de interdicción judicial, inscrita al margen del registro civil de nacimiento de **Mery Aida Ibarra Gómez**
9. **Ordénese** la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional.
10. **Dispóngase** el archivo del expediente, una vez se hayan cumplido los ordenamientos anteriores.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**B Z D L**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

<b>PROCESO</b>	<b>: ADJUDICACIÓN DE APOYOS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720230011800</b>
<b>FECHA</b>	<b>: DICIEMBRE SIETE (7°) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)</b>

### SENTENCIA ANTICIPADA

Se profiere sentencia anticipada en este proceso de Adjudicación judicial de Apoyo instaurado por **Federico Adolfo González Falquez**, a favor de su madre **Adela Ivett Falquez de González**, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, quien en el numeral 2 faculta al fallador a tomar esta decisión cuando no hubiese pruebas que practicar.

#### 1. ANTECEDENTES

**Federico Adolfo González Falquez** solicita, a través de apoderado judicial se decrete a favor de su progenitora Adela Ivett Falquez de González, adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones, señalando en los hechos de la demanda que su madre tiene 83 años de edad y presenta demencia en la enfermedad de Alzheimer, con un antecedente evolutivo de diez (10) años desde la presentación de los síntomas. Esto y la presencia de otras patologías hacen que la persona titular del acto jurídico, se encuentre con dependencia total para la realización de sus actividades físicas y cognitivas. Todo ello, avalado por historia clínica.

El día 2 de diciembre de 2022, falleció el señor Héctor Enrique González Infante, esposo de la señora Adela Ivett Falquez de González, quien era su sustento económico y gozaba de dos pensiones pagadas por Colpensiones y FOPEP. A la fecha, no se ha iniciado el trámite para la sustitución pensional al encontrarse la titular del acto jurídico imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y para ejercer su capacidad legal.

Entre sus pretensiones, se encuentra nombrar como apoyo judicial de la señora Adela Ivett Falquez de González, a su hijo Federico Adolfo González Falquez, quien solventa actualmente los gastos de la persona titular del acto jurídico y junto con su compañera permanente, Karen Muñoz Ponce, se encargan de sus cuidados personales.

Se identifican en la demanda otras pretensiones que no están acordes con el proceso de Adjudicación Judicial de apoyos.

## **ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 9 de mayo de 2023. Se ordenó la valoración de apoyo por parte de la Defensoría del Pueblo, tal como está establecido en la Ley 1996 de 2019, así como la notificación de las personas que conforme a lo indicado en la demanda y/o en el informe de valoración de apoyos puedan ser designadas en la condición de apoyo de la persona titular del acto jurídico. Se recibe el informe por parte de la Defensoría del pueblo en fecha catorce (14) de septiembre de 2023, dándosele el traslado por el término de diez (10) días, a la Procuraduría de Familia, tal como lo ordena la mencionada ley.

## **PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

Corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, así como para ejercer su capacidad legal, por lo que sus derechos puedan verse vulnerados por parte de un tercero. Como tesis se sostendrá que se encuentran demostrado los supuestos de la demanda y corolario de lo anterior es, acceder a las pretensiones de esta.

## **2.**

## **CONSIDERACIONES**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso

la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico.

En el caso en comento, se ha demostrado la existencia de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11. que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juez. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al Art. 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del Art. 38 de la referida ley que en la sentencia se indicará "a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso".

## **2.2. CASO CONCRETO.**

En este asunto, **Federico Adolfo González Falquez** a través de apoderado judicial solicitó el apoyo definitivo para asistir a su progenitora, **Adela Ivett Falquez de González**, en el ejercicio de su capacidad legal o actos jurídicos en lo que se requiera apoyo judicial. Señalando como objetivos, propios de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, solicitud de pensión por ser cónyuge supertiste, manejos de productos financieros, autorización de procedimientos médicos, administración de bienes inmuebles y del dinero.

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esa misma codificación enseña que la pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas en su conjunto conforme a los principios de la sana crítica. En este asunto, se aportó con la demanda: 1) Historia clínica, emitida por la EPS SURA, con fechas de atención de los años de 2019 a 2021. En la misma, se señala el antecedente de Alzheimer con una evolución de diez (10) años, se evalúa el nivel de dependencia a través de la escala, Índice de Barthel, arrojando como resultado: Dependencia Total, diagnóstico de embolia y trombosis de arterias de los miembros inferiores y artrosis secundaria de otras articulaciones, así como varias afecciones físicas como obstrucción intestinal, hipertensión, etc.

En el informe de valoración de apoyo elaborado por la profesional, Beatriz Carrillo Murillo, adscrita a la Defensoría del Pueblo, se indica que la persona titular del acto jurídico vive con la familia de su hijo Federico González Falquez, la cual está conformada por su esposa, Karen Muñoz Ponce y sus hijos menores de edad. La atención de la señora Adela Falquez de González está a cargo de tres enfermeras, las cuales realizan turnos de 24 horas, el pago de las mismas está a cargo de su hijo Federico Falquez. Establece el informe que la señora Adela Falquez de González se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, debido a su diagnóstico de Alzheimer y así mismo señala como persona para ser designada apoyo al demandante, al ser el único hijo que vive en la ciudad de Barranquilla y quien ha asumido el cuidado de su madre. Los otros hijos, tal como se indica en la demanda, residen en el exterior. De acuerdo al informe el apoyo debe ser asignado para la representación de la persona con discapacidad, para el trámite de la pensión de sobreviviente, manejo y administración del dinero y para el apoyo en el cuidado personal y atención en salud.

Con el análisis de los documentos aportados y el informe de valoración de apoyo, se puede establecer que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y por lo tanto, ejercer su capacidad legal. Por ende, requiere de una persona de apoyo para la toma de decisiones. Por ello, en aras de garantizarle a la persona titular del acto jurídico, sus derechos fundamentales se hacen necesario designarle una persona de apoyo, siendo el señor **Federico Adolfo González Falquez**, como su hijo, la persona idónea para ejercer dicho cargo, ya que ha estado a cargo de su madre prodigándole los cuidados y la atención en salud. Por otro lado, sus hermanos Héctor, Dixie y Odette González Falquez han manifestado a través de escrito su conformidad con tal designación. La señora Ivette González Falquez no emitió pronunciamiento, encontrándose notificada.

Siendo ello así, se designará a **Federico Adolfo González Falquez**, en la condición de persona

de apoyo de **Adela Ivett (Ivette) Falquez de González**, para representarle judicial y extrajudicialmente en la toma de decisiones bajo el lineamiento que, debe tener en cuenta las preferencias de su madre, y en lo posible, debe indicarle con los ajustes razonables que requiera, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, acercándose lo más posible a la voluntad de la señora **Adela Ivett (Ivette) Falquez de González**.

Cabe señalar que el apoyo solo implica representación a la persona titular del acto jurídico para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): "...En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Se instará a la persona designada como apoyo formal para que cumpla plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

Finalmente, y tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al **término de cada año** calendario desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la **persona o personas apoyos** deberán realizar un balance el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez. El informe debe contener descripción del tipo de apoyo en los actos jurídicos en los que suplió o completó las decisiones de **Adela Ivett (Ivette) Falquez de González**, las razones que motivaron la prestación del apoyo, con una explicación clara, pero con énfasis en señalar la representación de la voluntad y preferencias de la persona y finalmente la persistencia de relación de confianza entre el apoyado y el apoyo.

En punto de las **salvaguardias** como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atienda la primacía y preferencias de la asistida, para el caso se establecerá que para la enajenación de bienes inmuebles el señor Federico Adolfo González Falquez, deberá contar con la conformidad del resto de sus hermanos y comunicar al despacho.

En cuanto a las solicitudes señaladas en los apartes primera, segunda y tercera del acápite de pretensiones, el despacho se abstendrá de emitir cualquier pronunciamiento por tratarse de solicitudes que no hacen parte de un proceso de adjudicación de apoyo, tienen injerencia en procesos de tipo administrativo que tienen procedimientos propios.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**F A L L A**

- 1. Desígnese apoyos permanentes de Adela Ivett (Ivette) Falquez de González a Federico Adolfo González Falquez** para toma de decisiones de índole personal,

representación en cualquier acto que deba intervenir. Igualmente, en lo respectivo a decisiones de salud.

- 2. Desígnese específicamente a Federico Adolfo González Falquez** para representar a **Adela Ivett (Ivette) Falquez de González** en los trámites de sucesión pensional ante Colpensiones, en la administración y manejo del dinero y de bienes inmuebles.
- 3. Señálese** que en lo que respecta a venta y/o enajenación de bienes inmuebles, el señor Federico Adolfo González Falquez, deberá comunicarlo al despacho con la respectiva aprobación del acto comercial por parte de sus hermanos.
- 4. Prevéngase a Federico Adolfo González Falquez,** para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.
- 5. Conmíñese a Federico Adolfo González Falquez,** para que, al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: **a)** El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. **b)** Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. **c)** La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
- 6. Ordénese** la posesión de **Federico Adolfo González Falquez** una vez presente en el término de **diez (10) días** el **inventario y valores** de los bienes de **Adela Ivett (Ivette) Falquez de González** en su condición de apoyado permanente por lo argumentado.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**BZDL**